

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA  
LABORAL DE DECISION  
AGOSTO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016)**

**REF. Rad. No. 13001-31-05-002-2013-00500-02 - Proceso  
Ejecutivo a Continuación del Ordinario de CLAUDIA ELENA  
SANCLEMENTE DUARTE contra COLPENSONES**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. ROSA INES MARENGO PARODI**

Presto el Despacho a avocar conocimiento del presente asunto, advierte que el mismo fue remitido mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2016 para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

La Juez de primera instancia decidió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto de obedézcase y cúmplase de fecha 8 de Julio de 2015, con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 140 del CPC aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del CPT, providencia, que no fue recurrida por ninguna de las partes.

El artículo 69 del CPTSS prevé que cuando las sentencias de primera instancia sean adversas al ISS, hoy Colpensiones, por ser ésta una entidad donde la Nación es garante serán consultables.

La ley 1149 de 2007, y la modificación hecha en su artículo 14 al 69 del CPTSS establece:

*"También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al*

*Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior."*

La mencionada Ley entró en vigencia desde su promulgación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17, limitando su aplicación al cumplimiento de factores presupuestales, implementando un régimen de transición para aquellos procesos iniciados "*antes de la aplicación gradual de la presente ley*" los cuales se seguirían tramitando bajo el régimen procesal anterior y que la implementación del precepto sería gradual, en un término no mayor a cuatro años, asignándole dicha tarea al Consejo Superior de la Judicatura el cual en la ciudad de Cartagena mediante acuerdo PSAA11-9006 del 15 de diciembre de 2011, ordenó la entrada en operación, y aplicación de la ley, a partir del 1º de enero del año 2012, lo que quiere decir que el artículo 14 de dicha normatividad, tiene aplicación para aquellos procesos que se iniciaron en Cartagena a partir del 1º de enero de 2012

La Corte Suprema de Justicia unificó el criterio sobre este asunto en en sentencia CSJ STL7382 Rad. No 40200 del 9 de Junio de 2015 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expresando lo siguiente:

*1º) A partir de la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones.*

*2º) Que procede el grado jurisdiccional de consulta, cuando la decisión de primer grado fuere adversa a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, sin importar si fue total o parcial la condena y si el fallo fue apelado o no frente a todas o algunas de las condenas impuestas, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las*

decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.

En ese contexto, ésta Sala resalta que solo con el anterior precedente se unificó el tema, pues si bien en el pasado la Corte Suprema también había considerado que las condenas contra el antiguo ISS no eran consultables, y también desde muy temprano advirtió en otros fallos de tutela, como el que cita la juez de primera instancia, que la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007 modificaba el tema, lo cierto es que solo hasta el fallo aquí señalado expresamente indicó que "en razón a su función unificadora como máximo tribunal en materia laboral y de la seguridad social, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, [con dicho fallo precisa] algunos aspectos relativos a la institución del grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y S.S" dejándose establecido que "... el alcance hermenéutico de la institución de la consulta que ahora se precisa (...) recoge cualquier decisión en sentido contrario...".

Teniendo en cuenta lo anterior, para determinar que las sentencias adversas a COLPENSIONES deben ser consultadas con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se debe verificar que estas hayan sido proferidas con posterioridad al 9 de junio de 2015.

En el presente caso se advierte, que según el documento de folio 49 y 50, se llevó a cabo Audiencia de trámite y juzgamiento el día 12 de enero de 2014, y por medio de sentencia se condenó a la demanda Colpensiones a la reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante, al retroactivo pensional, al pago de los intereses moratorios junto con las costas del proceso.

La anterior decisión fue recurrida por los apoderados judiciales de las partes. El recurso fue resuelto en esta instancia por la Sala de decisión y en audiencia de fecha 28 de abril de 2015, procedió a estudiar las pretensiones objeto

de la demanda y se confirmó la decisión del a-quo, razón por la cual no tendría sentido volver a revisarlo que ya ha sido materia de estudio. Adicionalmente, la sentencia de primer grado fue dictada el 12 de enero de 2014, fecha anterior a la unificación del criterio por parte de este Tribunal no siendo procedente el análisis de la decisión por vía de consulta, por lo que se declarará la ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena en el proceso ordinario laboral de CLAUDIA ELENA SANCLEMENTE DUARTE contra COLPENSIONES

**SEGUNDO: DECLARAR** improcedente la CONSULTA ordenada.

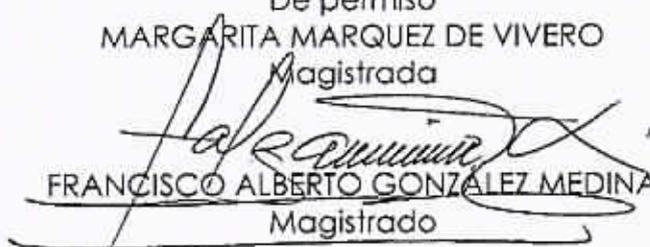
**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite del proceso en la instancia respectiva.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROSA INÉS MARENGO PARODI  
Magistrada-ponente

De permiso  
MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO  
Magistrada

  
FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA  
Magistrado

Pass

F266 L22 G2